



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000716-2024-GR.LAMB/GRED [515373716 - 3]

VISTO: El Informe Legal N°000395-2024-GR. LAMB/GRED-OEAJ [515373716-2], de fecha 04 de junio 2024; el mismo que contiene el expediente [515373716-1]; con 27 folios;

CONSIDERANDO:

Mediante **OFICIO N° N°000510-2024-GR. LAMB/GRED-OFAD [515373716-1]** de fecha 20 de mayo de 2024, el Jefe de la Oficina de Administración-GRED, eleva al superior jerárquico el recurso de apelación interpuesto por los siguientes administrados: **ARRIOLA NAVARRETE JOSÉ LUIS**, identificado con D.N.I. N°16408813; **BALLENA DIAZ JOSÉ GUILLERMO**, identificado con D.N.I. N°16557839; **BOSSIO DAVILA HÉCTOR PAUL**, identificado con D.N.I. N°40433750; **CABREJOS GÁLVEZ SANTOS BALTAZAR**, identificada con D.N.I. N°16546155; **CABRERA ROJAS PABLO**, identificado con D.N.I. N°16604584; **CASTAÑEDA SALAZAR LUZ GRISELDA**, identificada con D.N.I N°16408512, **CUMPA OLIVA OLGA**, identificada con D.N.I. N°16505829; **GONZALES SAUCEDO ANI EDITH**, identificada con el D.N.I. N°16800492; **IDROGO ANAYA ANTERO AUGUSTO**, identificado con D.N.I. N°17451050; **JIMENEZ FERNANDEZ FAUSTA GLADYS**, identificada con D.N.I N°16409405; **LEYVA SALAZAR NELIDA**, identificada con D.N.I N°16561793, **MORALES MORI GLORIA ELIZABETH**, identificada con D.N.I. N°17451867, **NIQUEN GUERRERO DE HEREDIA YULIANA FERNANDA**, identificada con D.N.I N°16798952; **PISCOYA PUPUCHE ROSA**, identificada con D.N.I. N°16456883, **QUESQUEN CABRERA CARLOS ALBERTO**, identificado con D.N.I N°16430906; **QUEVEDO SALAZAR GLORIA AMANDA**, identificada con D.N.I. N°17539030; **RAMIREZ CASTRO JUANA ROSA**, identificada con D.N.I. N°16486749; **RUBIO SEMINARIO DIANA LORENA**, identificada con D.N.I. N°16503142; **SAAVEDRA VALLEJOS DÍOGENES ALEXANDER**, identificado con D.N.I. N°16716627; **SANDOVAL GARCIA WALTER**, identificado con D.N.I. N°16629511; **SANTISTEBAN AYASTA JUAN JOSÉ**, identificado con D.N.I. N°17448324; **SENMACHE DE FARROÑAY YACORI**, identificada con D.N.I. N°16421620; **TAPIA SAAVEDRA SANTOS AFRODISIO**, identificado con D.N.I. N°16431877; **VERA ZULOETA OSCAR LUIS**, identificado con D.N.I. N°16507579, todo ellos, contra **OFICIO N°000457-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [515305624-3]** de fecha 09 de mayo de 2024.

Del escrito de fecha 17 de mayo de 2024 [515373716-0] los administrados citados en el párrafo anterior interponen recurso administrativo de apelación contra **OFICIO N°000457-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [515305624-3]** de fecha 09 de mayo de 2024; que declara la **IMPROCEDENCIA** de lo petitionado en el expediente N°515305624-0, sobre nivelación del pago de los incentivos laborales, hoy denominado incentivo único según Decreto de Urgencia N°088-2001, concordante con el Decreto Supremo N°050-2005; por ende, solicitan se declare **FUNDADO** el recurso administrativo de apelación y se **REVOQUE** lo dispuesto en primera instancia, a fin de que se de cumplimiento al pago del Decreto de Urgencia N°088-2001 y su respectiva nivelación de los incentivos laborales.

Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2024 [515373716-0], los administrados en mención interponen recurso administrativo de apelación contra el **OFICIO N°000457-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [515305624-3]** de fecha 09 de mayo de 2024, que resuelve la no atención de su solicitud primigenia de pago y reajuste del beneficio en aplicación del D.U. N°088-2001; así como el pago de los intereses legales generados; por lo que, solicitan se eleven los actuados al superior jerárquico con la finalidad que se declare **FUNDADA** su pretensión.

En ese sentido, El T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece:

* **Artículo 220°** que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000716-2024-GR.LAMB/GRED [515373716 - 3]

y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

* **Artículo 11°**, Numeral 11.1: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley"*.

Así mismo, el artículo 141 del D.S. N°005-90-PCM, reglamento del D.L. N°276, señala: "Las entidades públicas garantizan la ejecución progresiva de las acciones de bienestar e incentivos laborales, destinados los fondos necesarios en aquellos casos que su otorgamiento sea directo o bajo convenio con otras entidades que cuenten con la infraestructura y medios correspondientes. En consecuencia, promoverán dicha ejecución a través de la participación de las cooperativas de servicios y crédito existentes o que se crean con dicha finalidad.

El artículo 1° del D.S. N°088-2001 señala: *" De la Planilla Única de Pagos las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el D.L. N°276, solo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos"*.

Dicha norma, prescribe en su Artículo 1°: Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, solo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos. Asimismo, en su Artículo 2° prescribe: El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración. De igual modo, en su Artículo 3° prescribe: Constituye recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo: a) Los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores; b) las donaciones y legados; c) Las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciben de la propia entidad, autorizadas por su Titular, entre otros.

El objeto de las transferencias de recursos fiscales al CAFAE son únicas y exclusivas para atender el otorgamiento de INCENTIVOS LABORALES del personal que ocupa plaza administrativa; Los Incentivos laborales denominado "Productividad" comprenden los conceptos de racionamiento y/o movilidad o de similar denominación que se entregan al personal en efectivo y que en su oportunidad fueran regularizadas de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 al 31 de diciembre de 2001

El Informe Técnico N°699-2013-SERVIR/GPGSC, emitido por el Gerente de Políticas Públicas de Gestión del Servicio Civil, en su conclusión 3.1 señala: *"Los servidores públicos tienen derecho a la percepción de los incentivos y/o asistencias económicas del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE cuando cumplen con las siguientes condiciones, prestar servicios bajo el régimen del D.L. N°276 y ocupar plaza como nombrado encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de labores administrativas, superiores a los treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría"*.

La Centésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N°31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, precisa: Autoriza al Ministerio de Economía de Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, aprobar los nuevos montos y la escala del Incentivo Unico-CAFAE, para la U.E. N°001-855-Región Lambayeque- sede central; así mismo, mediante Resolución Directoral N°0001-2024-EF/53.01, de fecha 25 de enero de 2024, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, aprueba los nuevos montos y la escala del Incentivo único-CAFAE, para el personal de la U.E N°001-855-Región Lambayeque-Sede Central del Pliego 452-Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque.

Es por ello, que mediante OFICIO N°000457-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [515305624-3] de fecha 09 de mayo de 2024 el administrador de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque señala que si bien



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000716-2024-GR.LAMB/GRED [515373716 - 3]

es cierto que la U.E N°304-Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, pertenece al Pliego Presupuestal:0452-Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque; pero a la fecha no se cuenta con la resolución de aprobación de los nuevos montos y escala del Incentivo Único-CAFAE, por parte de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, del Ministerio, en ese sentido, los administrados tienen expedito el derecho a continuar con su proceso judicial, a fin de solicitar la nivelación de los montos y escala del Incentivo único-CAFAE, en relación a la Resolución Directoral N°0001-2024-EF/53.01.

De lo reseñado en los numerales precedentes, se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29874 y sus normas complementarias, se derogó tácitamente el marco legal que habilitaba a las entidades públicas a aprobar mediante acto resolutivo, las escalas para el otorgamiento de los incentivos y estímulos laborales que se otorgaban a través del CAFAE; lo cual conllevó a que dichas escalas quedaran sin efecto. Que, de otro lado, debemos indicar que la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2018 (en adelante, LPSP 2018), autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos en coordinación con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, así como dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias.

Que, es así que a través del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2018-EF, Decreto Supremo que establece el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único previsto en la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 y dicta disposiciones complementarias (publicado el 10 de enero del 2018 en el diario Oficial "El peruano"), se aprobó el nuevo monto de la escala base del incentivo único, siendo el siguiente:

GRUPO OCUPACIONAL	MONTO S/.
Funcionario	1,100.00
Profesional	1,000.00
Técnico	850.00
Auxiliar	850.00

Sin embargo, la Ley N°31638 regía al momento de la presentación del recurso impugnativo; no obstante a ello, se debe tener presente el artículo 6° de la Ley N°31953 que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 que prescribe: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por los recurrentes y teniendo en cuenta lo señalado en el oficio impugnado respecto a que la U.E N°304-Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, pertenece al Pliego Presupuestal:0452-Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque; el cual a la fecha no cuenta con la resolución de aprobación de los nuevos montos y escala del Incentivo Único-CAFAE, por parte de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000716-2024-GR.LAMB/GRED [515373716 - 3]

Humanos; así mismo, *es menester tener en cuenta la* PROHIBICIÓN establecida en el artículo 6° de la Ley N°31953 que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; por lo que, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados contra el OFICIO N°000457-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [515305624-3] de fecha 09 de mayo de 2024, deviene en **IMPROCEDENTE**; adicional a ello, cabe indicar que el oficio incoado no adolece de vicio parcial o total que acaree su nulidad.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000395-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 04 de junio de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por los siguientes administrados: **ARRIOLA NAVARRETE JOSÉ LUIS**, identificado con D.N.I. N°16408813; **BALLENA DIAZ JOSÉ GUILLERMO**, identificado con D.N.I. N°16557839; **BOSSIO DAVILA HÉCTOR PAUL**, identificado con D.N.I. N°40433750; **CABREJOS GÁLVEZ SANTOS BALTAZAR**, identificada con D.N.I. N°16546155; **CABRERA ROJAS PABLO**, identificado con D.N.I. N°16604584; **CASTAÑEDA SALAZAR LUZ GRISELDA**, identificada con D.N.I. N°16408512, **CUMPA OLIVA OLGA**, identificada con D.N.I. N°16505829; **GONZALES SAUCEDO ANI EDITH**, identificada con el D.N.I. N°16800492; **IDROGO ANAYA ANTERO AUGUSTO**, identificado con D.N.I. N°17451050; **JIMENEZ FERNANDEZ FAUSTA GLADYS**, identificada con D.N.I. N°16409405; **LEYVA SALAZAR NELIDA**, identificada con D.N.I. N°16561793, **MORALES MORI GLORIA ELIZABETH**, identificada con D.N.I. N°17451867, **NIQUEN GUERRERO DE HEREDIA YULIANA FERNANDA**, identificada con D.N.I. N°16798952; **PISCOYA PUPUCHE ROSA**, identificada con D.N.I. N°16456883, **QUESQUEN CABRERA CARLOS ALBERTO**, identificado con D.N.I. N°16430906; **QUEVEDO SALAZAR GLORIA AMANDA**, identificada con D.N.I. N°17539030; **RAMIREZ CASTRO JUANA ROSA**, identificada con D.N.I. N°16486749; **RUBIO SEMINARIO DIANA LORENA**, identificada con D.N.I. N°16503142; **SAAVEDRA VALLEJOS DÍOGENES ALEXANDER**, identificado con D.N.I. N°16716627; **SANDOVAL GARCIA WALTER**, identificado con D.N.I. N°16629511; **SANTISTEBAN AYASTA JUAN JOSÉ**, identificado con D.N.I. N°17448324; **SENMACHE DE FARROÑAY YACORI**, identificada con D.N.I. N°16421620; **TAPIA SAAVEDRA SANTOS AFRODISIO**, identificado con D.N.I. N°16431877; **VERA ZULOETA OSCAR LUIS**, identificado con D.N.I. N°16507579, todo ellos, contra **OFICIO N°000457-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [515305624-3]** de fecha 09 de mayo de 2024; en virtud a lo señalado en el **OFICIO N°000457-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [515305624-3]** de fecha 09 de mayo de 2024, emitido por la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; y, a la PROHIBICIÓN establecida en el artículo 6° de la Ley N°31953 que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000716-2024-GR.LAMB/GRED [515373716 - 3]

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 10/06/2024 - 12:20:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
04-06-2024 / 15:39:41